



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 115 -2025-AMPI

ICA, 21 FEB 2025

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 1725-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 8942-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, el Resolución de Gerencia N° 8631-2024-GTTSV-MPI, el expediente N° 16636-2024, el Informe Legal N° 064-2025-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

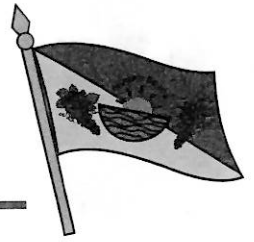
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



Que, el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en su Artículo 10 sobre las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente (...), 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...).

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1725-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2024, donde se declara **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la solicitud de la administrada **GONZALES RODRIGUEZ KATELYN RAYSA**, con respecto a la PIT N° 257759 de fecha 15 de marzo del 2024 con código de Infracción M03.

Que, mediante Informe Legal N° 8942-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, de fecha 19 de setiembre del 2024, donde se declara **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la solicitud de la administrada **GONZALES RODRIGUEZ KATELYN RAYSA**, con respecto a la PIT N° 257759 de fecha 15 de marzo del 2024 con código de Infracción M03, asimismo se **IMPONGA** a la infractora **GONZALES RODRIGUEZ KATELYN RAYSA**, identificada con DNI N° 46374770, la sanción de una **MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT, VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03), AÑOS**, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 257759, de fecha 15 de marzo del 2024, con código de infracción M03, en su condición de conductora, del vehículo automotor de placa de rodaje **N° 0337-6Y**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 8631-2024-GTTSV-MPI, de fecha 19 de setiembre del 2024, donde se declara **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la solicitud de la administrada **GONZALES RODRIGUEZ KATELYN RAYSA**, con respecto a la PIT N° 257759 de fecha 15 de marzo del 2024 con código de Infracción M03, asimismo se **IMPONGA** a la infractora **GONZALES RODRIGUEZ KATELYN RAYSA**, identificada con DNI N° 46374770, la sanción de una **MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT, VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03), AÑOS**, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 257759, de fecha 15 de marzo del 2024, con código de infracción M03, en su condición de conductora, del vehículo automotor de placa de rodaje N° **0337-6Y**.

Respecto a su apelación.



Que, la administrada Gonzales Rodríguez Katelyn Rayza, mediante expediente N° 16636-2024, de fecha 24 de octubre del 2024, solicita se declare fundado su recurso de apelación, ya que refiere que si cuenta con licencia de la misma que se encontraba vigente al momento de imponer la multa.

Que, del Acta de Intervención se puede apreciar que los datos que debieron ser consignados en la papeleta de infracción impuesta, mismos datos son diferentes; por tanto, el acto administrativo será declarado nulo de pleno derecho.

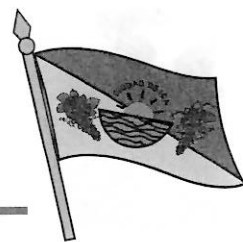
Análisis del caso

Que, obra en el expediente el Acta de Intervención de fecha de fecha **09 de marzo del 2024, siendo las 12:50 horas** (...) el SO3 Henry Alexander Aroni Soldevilla, recibieron una llamada telefónica del comandante de guardia quien refiere que se constituyan a la Av. El Parque con intersección Av. Caracas Ref. al frontis del hospital del distrito de la tinguña, sobre un supuesto accidente de tránsito (...), por la moto lineal de placa de rodaje 0337-6Y, conducido por la persona de Katelyn Rayza Gonzales Rodríguez (...), siendo las 14:00 horas aprox. Se da por culminada la presente Acta Firmando en señal de conformidad el suscrito y el interviniente.

Que obra en el expediente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 257759, de fecha 15 de marzo del 2024, con código de infracción M03, donde se observa en la Rubrica **"Fecha y hora de Infracción 15 de marzo del 2024, a las 10:50 horas"**, la misma que difiere del Acta de Intervención el cual fue el 09 de marzo del 2024 a las 12:50 horas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Transito N° 257759, se advierte que ésta fue impuesta con fecha 15 de marzo del 2024, a las 10:50 horas, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y conforme el Acta de Intervención Policial, se señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es del 09 de marzo del 2024, a horas 12:50 y dando por culminada las diligencias de ley siendo las 14:00 horas; por lo que, del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora posterior al evento suscitado.

Que, al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente.

Que, conforme se establece en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" establece en (...).

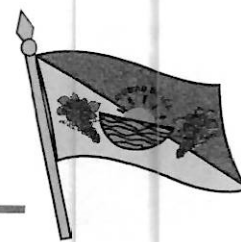
109. Entonces se advierte que existe una norma específica, emitida por el órgano competente, que regula la problemática planteada en el presente proceso. Corresponde ahora determinar quién es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Al respecto, dentro de las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, contenidas en el artículo 3 del Código de Tránsito, encontramos a la Policía Nacional del Perú. De allí que el artículo 7 del mismo Código ha dispuesto:

"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, **a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras**, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...)

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. (...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)" **(resaltado nuestro)**.

110. En esta misma línea, el artículo 324 del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito** impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan" **(resaltado nuestro)**.

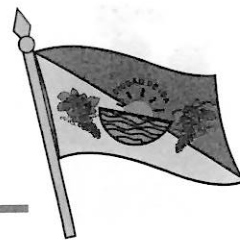
111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Es preciso, indicar que SI, se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, escrito de ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver.

Que, al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

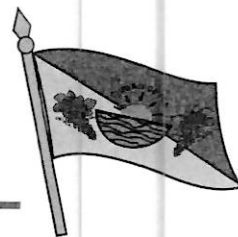
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **GONZALES RODRIGUEZ KATELYN RAYZA**, contra la Resolución de Gerencia N° 8631-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR sin efecto la PIT N° 257759, de fecha 15 de marzo del 2024, con Código M03, impuesta a la Srta. **GONZALES RODRIGUEZ KATELYN RAYZA**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MPI, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, conforme a las normas legales.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado **GONZALES RODRIGUEZ KATELYN RAYZA**, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 115 FECHA: 21 FEB 2025
ENTIDAD: S.G.I.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente transcripción final de
la resolución N° 115 de fecha: 21 FEB 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
24 FEB. 2025
N° REG. 1358 HORA: 1
ANEXO FOLIO: 1389 FIRMA: [Signature]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
24 FEB. 2025
PASE A: [Signature]
PARA: **TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

